FOJA: 21 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11808-2025
CARATULADO : FLORES/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 22 de agosto de 2025, comparece don Waldo Torres Hugo y don Mauricio Gajardo Guzmán, abogados en representación de doña **MARIA EUGENIA FLORES RIQUELME**, chilena, soltera, pensionada, domiciliada en calle 15 Norte 1003 Block C 1, departamento 31, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso; quienes vienen en interponer demanda de Indemnización de Perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, rol único tributario Nº61.006.000-5, domicilio legal en calle Agustinas, N°1225, piso 4, comuna y ciudad de Santiago, representado legalmente por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, domiciliado en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago y pide se condene al demandado al pago de la suma de $160.000.000.- en favor a la demandante por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho y además las costas de la causa.

Con fecha 21 de octubre de 2025, a folio 9, comparece el abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, don Marcelo Chandía Peña, en representación del demandado, **FISCO DE CHILE**, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia por limitación de la justicia transicional. También opone la excepción de prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.

Con fecha 6 de noviembre de 2025, a folio 13, el demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando lo expuesto en su libelo de demanda, y solicitando el rechazo de las excepciones opuestas por el demandado.

Con fecha 24 de noviembre de 2025, a folio 16, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Con fecha 3 de diciembre de 2025, a folio 17, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 8 de junio de 2026, a folio 28, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN.

PRIMERO: Con fecha 22 de agosto de 2025, comparece don Waldo Torres Hugo y don Mauricio Gajardo Guzmán, abogados en representación de doña **MARIA EUGENIA FLORES RIQUELME**, quienes vienen en interponer demanda de Indemnización de Perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE.**

En primer lugar, la demandante relaciona el contexto histórico de lo ocurrido el 11 de septiembre de 1973, respecto al alzamiento en armas por parte del Ejército de Chile, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, en contra del Gobierno legalmente constituido encabezado por el Presidente de la República Dr. Salvador Allende Gossens.

Luego, transcribe el relato del demandante doña **María Eugenia Flores Riquelme,** respecto de los vejámenes sufridos durante la dictadura cívico-miliar, destacando los siguientes pasajes respecto a su detención:

"(…) Viviendo esta realidad día a día, es que la noche del 26 de noviembre de 1973, se presentó en mi domicilio un contingente de Carabineros, encabezado por un oficial para proceder a detenerme y conducirme en un bus de carabineros hasta la Comisaria ubicada en el Barrio La Matriz en Valparaíso, accediendo a la solicitud de mi padre me hacen llegar una frazada con la cual me cubrieron la cabeza. Pude escuchar que a bordo de este bus iban otras personas identificadas como del MAPU, permanecí durante unas horas en esta Comisaria en un lugar que no puedo definir porque seguía con la cabeza cubierta, tampoco tengo noción del tiempo, desde allí fui trasladada en un vehículo a la Academia de Guerra de la Armada ubicada en el cerro Artillería, lugar en el cual se me sometió a un interrogatorio acusada de ser una de las personas que fabricaban bombas en la Compañía de gas, esto ligado a mi profesión con especialidad Química, además de mi militancia política en la Universidad y en la Empresa y mi adhesión al gobierno de la Unidad Popular (…)

Ese día, 26 de noviembre 1973 fui torturada sobre todo psicológicamente, desde allí, en la noche, fui trasladada al Lebu, barco atracado en el Molo de Valparaíso y que fue usado como lugar de detención y tortura, allí los hombres eran alojados en las bodegas y las mujeres en un par de camarotes, me encontré

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

en ese lugar con un grupo de compañeras de distintos grupos políticos, jóvenes y mayores, yo en ese entonces tenía 24 años. Permanecí en ese lugar hasta el 6 de diciembre de 1973, día en que fui trasladada nuevamente a la Academia de Guerra, y allí fui sometida a fuertes interrogatorios, golpeada en el estómago principalmente, interrogada nuevamente sobre mi militancia tanto en la Universidad como en mi trabajo, acusada de haber manipulado un arma de fuego al interior de la Empresa durante uno de los turnos que se realizaban para "cuidar nuestra Empresa de posibles ataques", que eran frecuentes en ese tiempo en otras empresas del Área Social. Luego de ser golpeada, agredida verbalmente, amenazada, me obligaron a escribir una declaración de mi participación en estos hechos, nunca reconocí haber participado de hechos violentos, ni lo de las bombas, porque así fue.

Fui liberada esa tarde, al borde de la hora del toque de queda, con una caja de cartón con mis pertenencias en mis brazos, toda golpeada, asustada, muerta de miedo que me pillara una patrulla por estar en hora de toque de queda, sin dinero ni para la micro ni el ascensor, al llegar a la reja de salida me liberaron de lo que me cubría la vista y recuerdo que le pedí a quien estaba de guardia si me podía ayudar con algo de dinero para la locomoción, debía bajar en el ascensor y viajar en micro desde Plaza Aduana hasta mi casa, finalmente llegue a mi casa, donde mi padre me pidió le contara que me habían hecho, fue el quien a través de la Cruz Roja me hizo llegar ropa y alimentos que preparaba mi madre.

Fui liberada bajo la condición de presentarme a firmar todos los domingos en la mañana en la 6ª Comisaria, ubicada en el barrio Almendral en Valparaíso, actualmente, esa Comisaria ya no existe en ese lugar. Continue mi vida con la firma semanal y frente a la imposibilidad de conseguir trabajo, a los rumores que empezaron a circular de que para el aniversario del Golpe las personas que estábamos firmando seriamos detenidas, y al miedo permanente de volver a vivir lo anterior es que empecé a pensar la posibilidad de irme de Chile (…)

Me fui el 10 de septiembre de 1974 a Argentina, por vía terrestre rumbo a la ciudad de Bahía Blanca, donde llegué a la casa de mi amigo (…)

Se produjo el Golpe de estado el 23 de marzo de 1976 mientras vivíamos en esa casa. Posteriormente, debido a que Juan Carlos había perdido su trabajo estable nos fuimos a vivir a la casa de sus padres. En ese tiempo yo trabajaba en la casa de una pareja joven de nacionalidad argentina, cuidando a sus hijos, dos niños pequeños, en octubre de 1976 el padre de familia fue detenido y paso a ser un desaparecido. A raíz de esta situación la señora con sus dos niños se fue a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

casa de sus padres, lugar al cual continué yendo a cuidar a los niños hasta que el 3 de Noviembre de 1976 fueron a detenerme a ese domicilio (…)

Llegue a Chile el 26 de febrero de 1987 con mis dos hijos. Llegué a casa de mis padres en Viña del Mar y una vez matriculados mis hijos en el colegio y tratando de instalarnos comencé los trámites para hacer mi tesis, que no pude concretar a causa del Golpe y obtener mi título profesional, el cual obtuve en el mes de diciembre 1988.

Se agrega que, a raíz de los hechos vividos por la demandante, doña **María Eugenia Flores Riquelme,** se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre prisión y tortura, con el número **8.732.**

En cuanto al derecho, en síntesis, el actor sostiene que los hechos relatados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, mencionando diversas convenciones y declaraciones internacionales, como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 29-04-89), la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

Expone que la responsabilidad del Estado se funda en el artículo 38, inciso 2º, en conjunto con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, que establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, y que conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extra contractual del Estado.

Esta responsabilidad, en la esfera del Derecho Internacional, mediante los instrumentos suscritos y ratificados por Chile, está constituida por un conjunto de normas y principios que reconocen superioridad ontológica de la persona frente al Estado y la dignidad humana como límite a la soberanía estatal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Así, la responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar infringe los límites establecidos por derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas.

Aunque la Convención Americana no establece expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles, se argumenta que los principios generales del derecho internacional, como el deber de reparación, deben prevalecer, debiendo los tribunales deben interpretar e integrar las normas existentes para garantizar la reparación adecuada. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que la reparación integral es una obligación del Estado en caso de violaciones de Derechos Humanos, y que esta obligación está sujeta a principios como el pro homine, la progresividad y la congruencia.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo indicado latamente en la demanda, pide, se tenga por interpuesta Demanda de Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente en esta jurisdicción por doña Ernestina Ruth Israel López, abogada ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de $200.000.000.- a la demandante por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

SEGUNDO: Con fecha 21 de octubre de 2025, a folio 9, comparece el abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, don Marcelo Chandía Peña, en representación del demandado, **FISCO DE CHILE**, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia por limitación de la justicia transicional. También opone la excepción de prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.

Como primera excepción, alega reparación integral e improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional.

Pues sostiene que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Plantea en dicho contexto que solo bajo esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego, ya que debe atenderse tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que no se repitan, así como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos debe ser destinada a reparar las víctimas, no pudiendo omitirse el hecho de que las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de la sociedad. Señala que para estos efectos la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- sin desfinanciar la caja fiscal.

Agrega que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de $247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por $648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) bonos por $41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros $23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de $1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N°20.874) por la suma de $23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

Así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por $1.000.000.-, para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de $ 600.000.-, a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Para que lo anterior fuera viable, se optó por beneficiar a la víctima de prisión política y torturas, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas, a los que no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Después de referirse a algunos ejemplos de derecho comparado y nacional para sustentar su postura, indica que siendo los recursos escasos, debe haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y que, en suma, la pretensión económica demandada sería improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño, sin perjuicio de haber sido reparados de otras formas, como por ejemplo, beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, como: i. La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; ii. El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; iii. La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; entre otros.

Por tanto, considerando que las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, es que opone la excepción de reparación integral. Refiere que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de casación del 30 de enero de 2013, la cual cita, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Sostiene que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, “… deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar un imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.” (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Menciona que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley Nº19.123.-, por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago .

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Expresa que, asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que, en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Sobre este punto, como fue señalado anteriormente, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de $992.084.910.400. Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, dice que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

También opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Para ello debe tomarse en consideración la fecha en que ocurrieron los hechos que motivan la presente acción.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de $160.000.000.-

En cuanto al demandante víctima directa, indica que el monto de la indemnización debe regularse prudencialmente, conforme los parámetros que se han ido estableciendo por los Tribunales Superiores de Justicia.

Que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por las víctimas, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que, en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Finalmente, en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió la siguiente prueba instrumental:

A folio 1: 1) Página 221 del listado de Calificación comisión Valech I, en la cual doña María Eugenia Flores Riquelme, RUN 6.040.930-7, figura con el N°8736.

A folio 21: 1) Texto denominado "Los silencios de la tortura en Chile". De José Santos Herceg, Licenciado en Filosofía por la Pontificia Universidad Católica de Chile y doctor en Filosofía por la Universität Konstanz, Alemania; **2)** Texto denominado "Consecuencias Psicosociales de la Represión Política", elaborado por la académica y especialista en derechos humanos Elizabeth Lira; **3)** Texto denominado "Tortura y Trauma Psicosocial", elaborado por Carlos Madariaga. Médico psiquiatra; **4)** Libro “Trauma Político y la Transmisión Transgeneracional del Daño” Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos; **5)** Texto denominado "Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos: Situaciones Represivas y Experiencias Traumáticas" Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos; **6)** Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y torturas en Chile, el año 2004, según da cuenta Informe de la Comisión Valech II; **7)** Consecuencias de la prisión política y torturas, extraído del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; 8) Artículo de Investigación Estudio mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el periodo de la dictadura.

A folio 22: 1) Copia de la Carpeta Valech de doña María Eugenia Flores Riquelme, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; **2)** Informe de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Evaluación de Daño de doña María Eugenia Flores Riquelme, evacuado por el Programa PRAIS, Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota; **3)** Publicación de medio argentino sobre la detención y torturas sufridas por doña María Eugenia Flores Riquelme en Argentina; **4)** Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; **5)** Nómina oficial de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura según Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

CUARTO: Que, el demandado por su parte rindió la siguiente prueba instrumental:

A folio 14: Informe del Instituto de Previsión Social, ORD. DSGT. N°42884/2025, que informa beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos por doña **Maria Eugenia Flores Riquelme**, cédula de identidad N°6.040.930-7.

QUINTO: Que, con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación cuarta y quinta, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, en base a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil, teniendo la prueba la suficiencia para acreditar los siguientes hechos:

1) Que, la demandante doña **Maria Eugenia Flores Riquelme,** cédula de identidad N°6.040.930-7, se encuentra reconocida en el listado de víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech II), con el **N°8.736.**

2) Que, con fecha 26 de noviembre de 1973, mientras la demandante se encontraba en su domicilio, se presentan un contingente de carabineros para proceder con su detención. Fue subida a un bus de la institución con dirección a la Comisaría ubicada en el Barrio La Matriz, comuna de Valparaíso; en dicho lugar, permaneció durante horas hasta ser derivada a la Academia de Guerra de la Armada, lugar en donde fue interrogada y torturada mediante aplicación de corriente.

Al terminar el día, fue trasladada al “Lebu”, barco atracado en el Molo de Valparaíso, usado como lugar de detención, en el cual permaneció hasta su liberación el día 6 de diciembre de 1973.

3) Que con fecha 10 de septiembre de 1974, la demandante se trasladó para residir en Argentina. Comenzó a trabajar en diversas ocupaciones, formo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

relación con don Juan Carlos Monge, vínculo del cual nace su hija Viviana Monge Flores, con fecha 1 de septiembre de 1975.

Con fecha 3 de noviembre de 1976, fue detenida en su domicilio por la dictadura cívico militar de Argentina, siendo traslada al 5º Cuerpo del Ejército, lugar en donde fue interrogada y torturada con aplicación de electricidad en su cuerpo. Luego, con fecha 24 de diciembre de 1976, fue trasladada a la cárcel de Villa Floresta.

Con fecha 31 de mayo de 1978, habiéndose ordenado su expulsión, fue liberada para ser trasladada al aeropuerto y dirigirse a Bélgica en calidad de refugiada política.

Luego de vivir también en Nicaragua, retornó a Chile en 1987.

SEXTO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por daño moral dirigida en contra del Fisco de Chile, fundado en ser la demandante víctima de violación de Derechos Humanos durante la dictadura militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la acción deducida por el actor, procede analizar, en primer lugar, las defensas las excepciones de reparación integral e improcedencia por justicia transicional y prescripción;

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile opuso la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizada la demandante doña **Maria Eugenia Flores Riquelme,** en calidad de víctima directa conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

OCTAVO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida a la víctima directa, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales de la víctima directa, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

NOVENO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que los demandantes por repercusión solicitan se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la víctima directa, constituyen un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

DÉCIMO: Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la víctima directa constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por los demandantes, respecto de las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido como víctimas directas, por lo que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

cabe sino desestimar el argumento de que los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva alegado por la demandada.

UNDÉCIMO: Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992, expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otra pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

DUODÉCIMO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 30 de septiembre de 2025, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

DÉCIMO TERCERO: Que es necesario señalar que los demandantes piden ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: “Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados";

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes";

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema ya ha asentado abundante jurisprudencia en cuanto a que tratándose de un delito de lesa humanidad - cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en que se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de lesa humanidad, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, en subsidio el Fisco solicita que, en caso de accederse a una indemnización por daño moral, sea descontadas de ésta las sumas percibidas y que percibirá el demandante en virtud de las leyes de reparación 19.123, 19.234, 19.992 y sus modificaciones, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en un doble pago a favor del actor.

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, y tal como se razonó en los considerandos Décimo y Undécimo, los conceptos percibidos por el actor en virtud de estas leyes, no tienen el carácter de indemnización de perjuicios por un hecho ilícito, sino que su naturaleza se corresponde con una pensión de carácter asistencial, por lo que no es posible imputar estas sumas a la indemnización compensatoria que pueda determinarse en estos autos, razón por la cual se desecha esta alegación.

VIGÉSIMO: Que el daño moral o extrapatrimonial es aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad.” (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: “En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial”. Agrega el citado autor que “el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos";

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el actor demanda por las consecuencias morales derivadas del hecho de ser víctima de delitos de lesa humanidad en dictadura al ser detenido, encarcelado y sometido a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado en la motivación Quinta, en sus numerales 1 y 2, de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para tener por acreditado de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimiento y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado de Chile, siendo estos los que se consideran para configurar el daño moral que debe ser reparado, toda vez que, no corresponde alegar en la presente jurisdicción la ocurrencia de vejámenes por las detenciones ocasionadas fuera del territorio nacional, al no ser provocadas por agentes del Estado de Chile.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación**:** **a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor**;** **b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario; **d)** Los montos otorgados por la Tribunales de Justicia en casos análogos al de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, para determinar el monto de la indemnización deben tomarse en consideración las especiales características del caso, teniendo presente que la demandante, fue detenida por un contingente de Carabineros de Chile, quienes irrumpen en su domicilio para trasladar a un centro de detención, lugar en donde fue interrogada, golpeada y torturada mediante aplicación de corriente durante todo un día; para luego ser trasladada a otra instalación con el fin de retenerla hasta su liberación; hechos que la motivaron para huir del país.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de lo anterior, teniendo por acreditados los hechos descritos, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es posible ponderar el daño causado a la demandante, así es corroborado por el informe psicológico emitido por el psicólogo del programa "PRAIS" doña Carmen Luz Lazo, acompañado a folio 22, que da cuenta del sufrimiento y daño ocasionado al actor por el actuar ilícito del estado y que, de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos)

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el IPC desde la fecha que la presente sentencia quede firme y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de la mora y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, SE DECLARA:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación integral e improcedencia por justicia transicional y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

II.- Que, se **acoge** la demanda deducida el 22 de agosto de 2025, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante doña **María Eugenia Flores Riquelme**, cédula nacional de identidad N°6.040.930-7, a título de indemnización por daño moral, la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos)

más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento 25° de esta sentencia;

III.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N° C-11808-2025

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ

C-11808-2025

Foja: 1

Claudia Natalia Veloso Burgos
Juez
PJUD
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
10:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXXCVMTSXZ